



Expediente: **056153439980**
Radicado: **RE-02466-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/07/2024** Hora: **15:53:25** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTA DETERMINACIONES

LAJEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194071, con radicado CE-06136-2022 del 18 de abril de 2022, fueron puestos a disposición de Cornare, aproximadamente ciento treinta y siete (137) ramos de la especie Iraca (*Carludovica palmata*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, en el municipio de Rionegro Antioquia el día 10 de abril de 2022, al señor José Moisés Jaramillo identificado con cedula número N° 15.504.186, quien fue sorprendido en flagrancia movilizandolos estos especímenes, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización expedidos por la autoridad ambiental competente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material incautado se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a través del Auto con radicado AU-01466- 2022 del 02 de mayo del 2022, al señor JOSÉ MOISÉS JARAMILLO, el cual fue notificado de manera personal el día 10 de junio de 2022.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que, en la misma actuación, se impuso la siguiente medida preventiva:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor JOSÉ MOISÉS JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°15 504 186, **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, consistente en 137 unidades de ramo de la especie Iraca (*Carludovica palmata*), los cuales se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.”

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, mediante Auto AU-03829-2022 del día 30 de septiembre 2022, notificado personalmente el 31 de octubre de 2022, se formuló el siguiente cargo al señor JOSÉ MOISÉS JARAMILLO:

CARGO ÚNICO: *Movilizar material forestal consistente en 137 unidades de ramos de la especie Iraca (Carludovica palmata), el día 10 de abril de 2022, en el parque principal del municipio de Rionegro, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho evidenciado mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna N°0194071 con radicado CE-06136-2022 del día 19 de abril de 2022. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.13.1. Del Decreto 1076 de 2015.*

Que en el mismo Auto y de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó al investigado un un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes; oportunidad procesal de la cual no hizo uso.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado AU-01174-2023 del día 14 de abril de 2023, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ MOISÉS JARAMILLO, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental la siguiente:

- *Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna N° 0194071 con radicado CE-06136-2022 del día 19 de abril de 2022.*

Que, dicho Auto, fue notificado por aviso el día 16 de mayo de 2023, y se dio traslado al señor José Moisés Jaramillo, para la presentación de alegatos, sin embargo, vencido el término se verifica que no hizo uso de esta etapa.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales correspondientes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato con lleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, esta Corporación en el presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental no puede ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado AU-03829-2022 del 30 de septiembre de 2022, esto es: *Movilizar material forestal consistente en 137 unidades de ramos de la especie*

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02
13/06/2019



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare

Iraca (Carludovica palmata), el día 10 de abril de 2022, en el parque principal del municipio de Rionegro, sin contar con el respectivo Salvoconducto Unico Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho evidenciado mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna N°0194071 con radicado CE-06136-2022 del día 18 de abril de 2022. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.13.1. Del Decreto 1076 de 2015.

Siguiendo este orden de ideas, se tiene certeza que el señor JOSÉ MOISÉS JARAMILLO, fue sorprendido en flagrancia movilizand o el material de flora silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones para la movilización del recurso, por lo tanto, violó la normatividad ambiental mencionada que dispone: *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o movilice en el territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final”*. Al respecto se tiene que el Salvoconducto Único de Movilización es un instrumento que no solo ampara la movilización de los productos forestales, sino que el mismo contiene información relevante que le permite a las autoridades competentes establecer la legalidad de los especímenes, pues para el otorgamiento del mismo, se requiere informar el acto administrativo por medio del cual se autorizó el aprovechamiento de los mismos, además es un documento que tiene por objeto llevar una trazabilidad del manejo de los bosques naturales y su sostenibilidad para que se optimicen los beneficios de sus servicios ambientales, sociales y económicos.

Para llegar a lo anterior, la Corporación cuenta dentro del material probatorio que reposa en el expediente, las pruebas que demuestran una evidente flagrancia de la infracción ambiental, de acuerdo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194071, con radicado CE-06136-2022, que da cuenta de lo ocurrido el día 10 de abril de 2022, hecho que va en contravención de la norma anteriormente citada; sumado a ello, no hubo pronunciamiento del implicado dentro del proceso sancionatorio que se lleva en su contra, tampoco aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar el cargo formulado.

Que el auto de referencia, se le fue notificado al señor JOSÉ MOISÉS JARAMILLO, donde se le determina el cargo formulado, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término de 10 días hábiles para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa, sin embargo, no hizo uso de dicha oportunidad procesal dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: *“E/*

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02
13/06/2019



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @comare •  comare •  Comare

principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares". Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida. Por lo tanto, se probó dentro de este proceso, que el señor JOSÉ MOISÉS JARAMILLO, se encontraba movilizand material forestal consistente en 137 de ramos de la especie Iraca (*Carludovica palmata*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el señor JOSÉ MOISÉS JARAMILLO, no contaba con el salvoconducto respectivo para la movilización del material de la flora silvestre no maderable, actuando así en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.13.1. Del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056153439980 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor JOSÉ MOISÉS JARAMILLO, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-03829-2022 del día 30 de septiembre de 2022.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, en las conductas descritas en el cargo que prosperó, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y, en consecuencia, si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación que no se presenta en este procedimiento sancionatorio ambiental.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor JOSÉ MOISÉS JARAMILLO, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su artículo 30° *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible"*, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de/infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02
13/06/2019



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, determina:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 281 1 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho, en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece:

ARTÍCULO 35 establece que: **"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

De acuerdo con lo anterior y para el caso concreto mediante Auto AU-01466-2022 del 02 de mayo de 2022, se impuso medida preventiva de decomiso preventivo sobre los especímenes de flora incautados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194071, con radicado CE-06136-2022 del 18 de abril de 2022, sin embargo, teniendo en cuenta que se impondrá la

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

sanción consistente en el decomiso definitivo del material decomisado, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor JOSÉ MOISÉS JARAMILLO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante Auto AU-03829-2022 del 30 de septiembre de 2022.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-00012-2024 del 02 de enero de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

25. OBSERVACIONES

25. OBSERVACIONES

25.1. Verificación técnica: Expediente

ESPECIE	VOL (m³)	UNDADES	% BUEN ESTADO	VOL (m³)	% MAL ESTADO	VOL (m³)	OBSERVACIONES
Carludovica palmata	N/A	137	0%	N/A	100%	N/A	Los cogollos incautados no existen en el CAV, dado que se degradaron y desintegraron

25.2. Resumen SILOP

26. CONCLUSIONES:

- El material incautado de la especie Carludovica palmata (PALMA IRACA), dado que correspondía a cogollos (ramos), por el paso del tiempo se desintegró y no existe la evidencia de las mismas en el CAV Flora.
- Es necesario dar de baja el material incautado relacionado a los expedientes 056153439980."

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente en el artículo 31: "**De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final.** Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios."

En este orden de ideas esta Autoridad Ambiental dará disposición final a los especímenes decomisados definitivamente en la alternativa de destrucción, incineración u/o inutilización, teniendo en cuenta lo establecido en el IT-00012-2024, donde se indicó que en atención a las características de la flora decomisada, la misma se había degradado y desintegrado por el paso del tiempo, por lo tanto, no es posible su utilización en otra de las alternativas planteadas en la Ley 1333 de 2009.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado, se procederá a declarar responsable al señor JOSÉ MOISÉS JARAMILLO y a ordenar el decomiso definitivo del material de Flora Silvestre no maderable incautado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194071, con radicado CE-06136-2022 del 18 de abril de 2022.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JOSÉ MOISÉS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.504.186, del cargo formulado en el Auto con radicado AU-03829-2022 del 30 de septiembre de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JOSÉ MOISÉS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15 504 186, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, consistente en en 137 unidades de ramos de la especie Iraca (*Carludovica palmata*).

PARÁGRAFO 1°: Como consecuencia de la sanción de decomiso definitivo aquí establecida, se entenderá levantada la medida preventiva de decomiso preventivo, impuesta mediante Auto AU- 01466-2022 del día 02 de mayo del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que, a los especímenes de flora silvestre decomisado, se les dio disposición final en la alternativa de destrucción, incineración u/o inutilización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.



ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **JOSÉ MOISÉS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.504.186, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ MOISÉS JARAMILLO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056153439980

Fecha: 11/06/2024

Proyectó: Paula Alzate

Revisó: Lina G.

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare